

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5589433 Radicado # 2023EE88987 Fecha: 2023-04-24

Folios 26 Anexos: 0

Proc. # 830080402-0 - FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX SAS Tercero:

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01866

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado No. 2019ER138961 del 21 de junio de 2019, la Alcaldía Local de Engativá, solicito visita al predio ubicado en la Transversal 93 No. 64G - 29 y Calle 65 No. 93 -63 de esta ciudad, con el fin de verificar que clase de actividad industrial existe, en caso de no existir que tipo de residuos industriales produce, si originan olores tóxicos y si cuenta con algunas condición o requisito para el funcionamiento (normatividad que lo regula).

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 03 de julio de 2019, al predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 65 No. 93 – 63 del Barrio los Álamos de la Localidad de Engativá de esta ciudad, donde funciona la sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S., identificado con el NIT. 830080402-0, propietario del establecimiento de comercio denominado FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, en virtud del Radicado No. 2019ER138961 del 21 de junio de 2019, por el cual se emitió el Concepto Técnico No. 02780 del 18 de febrero de 2020, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que por medio del Requerimiento No. 2020EE38115 del 18 de febrero de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó en un término unas obligaciones especificas a la sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S., identificado con el NIT. 830080402-0, propietario del establecimiento de comercio denominado





FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, ubicada en la Calle 65 No. 93 – 63 del Barrio los Álamos de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de los Radicados Nos. 2021ER282900 del 21 de diciembre de 2021, 2022ER13838 del 27 de enero de 2022, 2022ER44325 del 04 de marzo de 2022 y 2022ER223573 del 01 de septiembre de 2022, realizó visita de control el día 08 de agosto de 2022, a la sociedad la sociedad FABRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S., identificado con el NIT. 830080402-0, propietario del establecimiento de comercio denominado FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, ubicado en la Calle 65 No. 93 – 63 del Barrio los Álamos de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 01149 del 14 de febrero de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la sociedad FABRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S., identificado con el NIT. 830080402-0, se encuentra registrado con la matricula mercantil No. 1055238 del 13 de diciembre de 2000, actualmente activa, con ultima renovación el 27 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Calle 65 No. 93 – 63 del Barrio Álamos de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con dirección fiscal Calle 64G No. 90A – 20 de esta ciudad, con número de contacto 6014361963 y correo electrónico daltexsa@hotmail.com, propietario del establecimiento de comercio denominado FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, registrado con la matrícula mercantil No. 1055291 del 14 de diciembre de 2000, actualmente activa, con ultima renovación el 27 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Calle 65 No. 93 – 63 del Barrio Álamos de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con número de contacto 6014361963 y correo electrónico daltexsa@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente SDA-08-2023-628.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del día **03 de julio de 2019** y **08 de agosto de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos No. 02780 del 18 de febrero de 2020 y 01149 del 14 de febrero de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ Concepto Técnico No. 02780 del 18 de febrero de 2020:

"(...)





5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio en mención consta de una bodega en la cual existe una edificación de dos pisos de altura, se encuentra ubicado en un sector presuntamente industrial. En las instalaciones se realizan labores de fabricación de textiles y es destinado en su totalidad al desarrollo de esta actividad económica.

Se observa una caldera de 30 BHP, la cual al momento de la visita esta en pruebas para entrar en funcionamiento, la misma opera con gas natural como combustible y conecta a un ducto de aproximadamente 0.25 metros de diámetro y 12 metros de altura, este no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo, el vapor generado se utilizara para unas ollas que ya se encuentran instaladas con el fin de teñir la tela, de acuerdo a lo que indica quien atiende la visita. Los demás procesos de urdido y tejido se realizan en áreas confinadas y no se presentan emisiones.

Al momento de la visita técnica de inspección, se estaba llevando a cabo el proceso y no se percibieron olores ofensivos a las afueras del establecimiento que puedan incomodar a vecinos y/o transeúntes del sector.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA









(…)

10. CONCEPTO TÉCNICO.

- 10.1 La sociedad FABRICA DE TEXTILES DALTEX SAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 10.2 La sociedad FABRICA DE TEXTILES DALTEX SAS, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de secado.
- 10.3 La sociedad FABRICA DE TEXTILES DALTEX SAS, no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto a pesar de que su fuente caldera de 30 BHP cuenta con ducto que favorezca la dispersión de las emisiones generadas, no ha

demostrado el cumplimiento con los estándares de emisiones establecidos que le aplican.

- 10.4 La sociedad FABRICA DE TEXTILES DALTEX SAS, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de su fuente caldera de 30 BHP que opera con gas natural no cuenta con plataforma ni puertos para la realización de estudios de emisiones atmosféricas.
- 10.5 De acuerdo con lo anterior La sociedad FABRICA DE TEXTILES DALTEX SAS, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 10.6 Adecuar los puertos de muestreo para el ducto de la caldera de 30 BHP con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
- 10.6.1 Cuando entre en operación realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones en la caldera de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar cumplimiento del límite máximo de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro Óxidos de nitrógeno (NOx).

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo





los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

- c) El representante legal de la sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, establecimiento o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
- 10.6.2 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 30 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 o el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas (según corresponda), y adecuar la altura de ser necesario.
- 10.6.3 Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 01149 del 14 de febrero de 2023:

"(...)





SECRETARÍA DE AMBIENTE

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S – FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, se ubica en una bodega de dos (2) niveles, donde la actividad se desarrolla en todo el predio. La sociedad se encuentra ubicada en una zona presuntamente industrial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Cuentan con una Caldera Maincol de 30 BHP que opera con gas natural como combustible y genera el vapor requerido para la teñidora. La caldera tiene una frecuencia de operación de 5 horas/día de lunes a viernes. Esta fuente cuenta con un ducto en acero inoxidable de sección circular cuyo diámetro es de 0,23 metros y tiene una altura de 15 metros aproximadamente. Quien atiende la visita indica que cuando se va a realizar el estudio de emisiones, se implementa un andamio certificado para la toma de las muestras. No fue posible observar el punto de descarga del ducto de esta fuente.

Cuentan con una teñidora la cual opera con el vapor generado de la Caldera Maincol de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, esta fuente tiene una capacidad de 96 tortas de hilazas y una frecuencia de operación de 5 horas/día de lunes a viernes. Este equipo no cuenta con ductos ni sistemas de extracción.

Finalmente cuentan con un horno New Line el cual es usado para realizar el proceso de secado, opera con gas natural como combustible, tiene una frecuencia de operación de 5 horas/día y una capacidad de 96 tortas de hilazas. Esta fuente cuenta con un ducto en acero inoxidable de sección circular cuyo diámetro es de 0,10 metros y tiene una altura de 5 metros aproximadamente según lo informado durante la visita técnica realizada, dado que durante la misma no fue posible observar este ducto. Así mismo al observar las edificaciones

cercanas se pudo determinar que la altura mencionada no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de secado.

Las áreas se encuentran debidamente confinadas, no se perciben olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA







SECRETARÍA DE AMBIENTE









Fotografía No. 12. Rollos de tela en crudo (producto final)





(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de tintura de hilazas (teñidora), el cuál es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	TINTURA DE HILAZAS (TEÑIDORA) OBSERVACIÓN						
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra confinada.						
Posee sistemas de extracción.	No posee sistemas de extracción y no se requiere su implementación.						
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se requiere su implementación.						

La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descargas y no se requiere su implementación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S – FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de tintura de hilazas (teñidora) ya que se realiza en un área debidamente confinada.

Finalmente, la sociedad realiza el proceso de secado de hilazas, el cuál es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADO DE HILAZAS				
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN				
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra confinada.				
Posee sistemas de extracción.	No posee sistemas de extracción y no se requiere su implementación.				
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se requiere su implementación.				
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee ducto de descargas cuya altura es de 5 metros, sin embargo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.				
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.				
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.				

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S – FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX realiza el proceso de secado de hilazas en un área debidamente confinada, sin embargo, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.





(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. La sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, <u>no requiere</u> tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. La sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de

2011, por cuanto en su proceso de secado de hilazas no dan un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

- 12.3. La sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, <u>cumple</u> con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de tintura y secado de hilazas cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. La sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Maincol de 30 BHP que opera con gas natural como combustible.
- 12.5. La sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente fija Caldera Maincol de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, por cuanto a pesar de que posee un ducto para las descargas de las emisiones generadas, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
- 12.6. La sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, <u>cumple</u> con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la fuente fija Caldera Maincol de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, cuenta con puertos de muestreo y acceso seguro, que permiten realizar estudios de emisiones.
- 12.7. La sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija Caldera Maincol de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.8. La sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, <u>cumple</u> con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, dado que el análisis presentado en la visita del día 08 de agosto del 2022 fue realizado el 24 de febrero del 2022.
- 12.9. La sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, mediante radicado No. 2022ER44325 del 04/03/2022 presentó los





resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondientes a la fuente Caldera Maincol de 30 BHP que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

12.9.1. A través del radicado 2022ER44325 del 04/03/2022, la sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S - FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 04 de febrero del 2022 por la firma consultora ADA & COMPAÑÍA S.A.S, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1326 del 27 de noviembre del 2020, para la fuente fija Caldera Maincol de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx). De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que en el informe previo indican que serán usados los métodos EPA 1, 2, 3, 4 y 7 para realizar la medición y en el informe final reportan los métodos usados EPA 1A. 2C. 3, 4 v 7 los cuales no corresponden a los métodos informados en el informe previo teniendo diferencias en los métodos 1A y 2C , y de acuerdo con el capítulo 2.5 Criterios de invalidación de datos del Protocolo para el Control y Vigilancia e la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas se establece que "Todas las determinaciones que se realicen a una fuente se pueden invalidar por parte del evaluador (autoridad ambiental competente) en el sitio de toma de muestra o durante la posterior revisión del reporte de análisis. En los casos en los que la autoridad ambiental competente encuentre que existen diferencias de las condiciones de operación y la aplicación de los procedimientos con respecto a lo indicado en el informe previo, ésta podrá solicitar que se repitan los procedimientos que fueron objeto del error o suspender el desarrollo de la medición...

Así mismo se establece en la Resolución 909 del 2008 "Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones que: los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

Por último, se informa que en el informe final de la Caldera Maincol de 30 BHP que opera con gas natural como combustible presentado bajo el radicado 2022ER44325 del 04/03/2022 la sociedad no presentó el cálculo de cómo se realizó la determinación de la altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Maincol de 30 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la 6982 de 2011.

12.10. A través el radicado 2022ER223573 del 01/09/2022 se presenta el recibo de pago No. 5598767 por un valor de \$120.408 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2022ER44325 del 04/03/2022.





SECRETARÍA DE AMBIENTE

- 12.11. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor JOSÉ ROMALDO PÁEZ GARCÍA en calidad de representante legal de la sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.
- 12.11.1. Realizar y presentar un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Maincol de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S – FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.





SECRETARÍA DE AMBIENTE

- c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más podrá comunicarse 3778937 o información al teléfono consultar link: http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
- 12.11.2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Maincol de 30 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.
- 12.11.3. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales





Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las





contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)".





Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: "(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana", señalan lo siguiente:

- "... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.
- (...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)
- (...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel





de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 02780 del 18 de febrero de 2020 y 01149 del 14 de febrero de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

> EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

✓ Resolución 909 del 05 de junio de 2008: "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

"(...)

Artículo 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes. (...)





ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)"

✓ Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011: "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

ARTÍCULO 4. - ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla Nº 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA Nº 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)		Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos			
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		A
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

^{*}Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.





PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

PARÁGRAFO CUARTO. - Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

PARAGRAFO QUINTO. - Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO. - Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

(…)

ARTÍCULO 15. - ACOMPAÑAMIENTOS DE LOS ESTUDIOS DE EMISIÓN. Los estudios de emisiones atmosféricas serán supervisados y evaluados por la Secretaría Distrital de Ambiente, siguiendo los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el IDEAM y la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de su influencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las empresas o actividades que realicen muestreos en chimenea para demostrar el cumplimiento normativo, deberán solicitar por escrito el acompañamiento respectivo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con un (1) mes de antelación.

PARÁGRAFO TERCERO. - Todos los estudios para los cuales el usuario solicite acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán ser realizados por empresas acreditadas por el IDEAM para dicha actividad. El usuario deberá presentar el informe de los resultados de los muestreos en chimenea, a esta secretaria, de la forma y en los plazos





establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(…)

ARTICULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.
- 1. Se requieren definir los siguientes datos:
- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm3/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.
- 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma) (...)

- 3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
- 4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm3/h corregido a condiciones de referencia.
- 5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q%S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)

(TA LUFT - Technische Amleiturg zur Reinhalturg der Luft)

- C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania
- b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H´), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:
- 1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (l').





- 2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I'/H').
- 3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I´/H´) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
- 4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación l / l'.
- 5. De la relación I / I' se despeja I.
- 6. La altura final de la chimenea será H´+ I.
- 7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluara cada caso en particular. (...)"

✓ Resolución 760 del 20 de abril de 2010, ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010: "Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

"Capítulo 2. Estudios de Emisiones Atmosféricas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración





y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.

Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capitulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas
- El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.
- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.
- Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.





- Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:
 - hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales.
 - medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA por la autoridad que haga sus funciones.
 - aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes.
 - residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorados como bifenilos policlorados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg).
 - otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado.

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.





En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(....)"

Que, al analizar los Conceptos Técnicos Nos. 02780 del 18 de febrero de 2020 y 01149 del 14 de febrero de 2023, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad FÁBRICA DE **TEXTILES DALTEX S.A.S.**, identificado con el NIT. 830080402-0, propietario del establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX**, ubicado en la Calle 65 No. 93 – 63 del Barrio los Álamos de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por cuanto en el desarrollo de su actividad económica en el proceso de secado de hilazas, no dan un adecuado manejo de las emisiones generadas; no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Maincol de 30 BHP que opera con gas natural como combustible; la fuente fija Caldera Maincol de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, posee un ducto para las descargas de las emisiones generadas, pero no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables; no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija Caldera Maincol de 30 BHP que opera con gas natural como combustible; vulnerando conductas como las previstas en los artículos 69, 70 y 77 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008; los artículos 4, 15 y 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011; y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010, Capitulo 2.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **FABRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S.**, identificado con el NIT. 830080402-0, propietario del establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX**, ubicado en la Calle 65 No. 93 – 63 del Barrio los Álamos de la Localidad de Engativá de esta ciudad.





V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de de la sociedad FABRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S., identificado con el NIT. 830080402-0, propietario del establecimiento de comercio denominado FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX, ubicado en la Calle 65 No. 93 – 63 del Barrio los Álamos de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la de la sociedad **FABRICA DE TEXTILES DALTEX S.A.S.**, identificado con el NIT. 830080402-0, propietario del establecimiento de comercio denominado **FÁBRICA DE TEXTILES DALTEX**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 65 No. 93 – 63 del Barrio los Álamos de la Localidad de Engativá y en la Calle 64G No. 90A – 20, ambas de esta





ciudad, con números de contacto 3042427153 - 4361963 y correo electrónico daltexsa@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los Conceptos Técnicos Nos. 02780 del 18 de febrero de 2020 y 01149 del 14 de febrero de 2023, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-628**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO CPS: CONTRATO 20230401 DE 2023 FECHA EJECUCION: 06/04/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 FECHA EJECUCION: 13/04/2023

Aprobó: Firmó:





RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/04/2023

Exp. SDA-08-2023-628

